

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2017-18401-00
Interno:	66605
Condenado:	JOSE DANIEL BEJARANO FIGUEROA
Delito:	Hurto calificado agravado
Auto Interlocutorio	No. 684
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fue otorgado al sentenciado **JOSE DANIEL BEJARANO FIGUEROA**, con ocasión del traslado del artículo 477 del C.P.P., que se dispuso surtir en este asunto mediante auto de 29 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El 5 de septiembre de 2018, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE DANIEL BEJARANO FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.712.934, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde 20 de junio de 2018 al 18 de febrero de 2022.

El 26 de marzo de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante auto de 29 de junio de 2022, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que según informes allegados por el asistente social y el notificador del centro de servicios administrativos, el sentenciado no fue encontrado en su domicilio los días 18 y 24 de febrero y 1 de junio de 2022.

Dentro del término de traslado el sentenciado guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma del auto que ordeno correr el traslado el 10 de julio de 2022.

DE LA VIABILIDAD DE REVOCAR O NO LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.).

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Lo anterior permite concluir que el condenado **JOSE DANIEL BEJARANO FIGUEROA** se encuentra incurso dentro de una de las causales de revocatoria como quiera que salió de su domicilio los días 18 y 24 de febrero y 1 de junio sin autorización y a pesar de que fue notificado en debida forma, esta resolvió guardar silencio, lo que demuestra su apatía frente a las decisiones adoptadas por los jueces o desinterés en acatar o cumplir con la condena impuesta.

Vemos entonces como para el sentenciado no fue claro que la prisión domiciliaria no difiere en nada de la reclusión intramural en centro penitenciario, en cuanto su obligación era la de permanecer recluso en el domicilio hasta tanto no cumpliera con la pena impuesta u obtuviera el subrogado penal de la libertad condicional.

En esa medida, probado que el sentenciado **JOSE DANIEL BEJARANO FIGUEROA**, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, exigibles para la prisión domiciliaria, lo procedente será revocar la prisión domiciliaria concedida como sustitutiva de la prisión intramural, para que continúe cumpliendo la pena de prisión en centro de reclusión por el término que le resta.

Una vez en firme la presente determinación el Despacho hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura; y expedirá las correspondientes órdenes de captura en contra **JOSE DANIEL BEJARANO FIGUEROA** ante las autoridades de Policía Judicial del Estado.

DE LOS TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Se tendrá en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de junio de 2018 al 18 de febrero de 2022 fecha en la cual salió de su domicilio sin autorización, 43 meses y 28 días, más la redención de pena de 6 meses y 16 días, para un total de pena cumplida de 50 meses y 14 días, tiempo que se descontara del total de la pena.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR al sentenciado **JOSE DANIEL BEJARANO FIGUEROA**, la prisión domiciliaria otorgada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento del faltante de la pena que no ha purgado el sentenciado **JOSE DANIEL BEJARANO FIGUEROA** en las instalaciones de un Establecimiento Penitenciario, razón por la cual una vez en firme este proveído, se librerá orden de captura en su contra ante las autoridades pertinentes.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al sentenciado en la Calle 69 R Sur No. 18 K – 20 Barrio Manitas de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá.

CUARTO.- TENER en cuenta que el sentenciado **JOSE DANIEL BEJARANO FIGUEROA** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de junio de 2018 al 18 de febrero de 2022 fecha en la cual salió de su domicilio sin autorización, 43 meses y 28 días, más la redención de pena de 6 meses y 16 días, para un total de pena cumplida de 50 meses y 14 días, tiempo que se descontara del total de la pena.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs